



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0977/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2024-0199, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por la señora Damaris Cedeño Jiménez respecto de la Sentencia núm.1015-2017, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de abril del dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia objeto de la presente demanda de solicitud de suspensión de ejecución**

La Sentencia cuya suspensión de ejecución se demanda es la núm.1015-2017, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de abril del dos mil diecisiete (2017), cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Damaris Cedeño Jiménez, contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00037, de fecha 29 de enero .de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo;*

*Segundo: Condena la recurrente, Damaris Cedeño Jiménez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Dres. Rafael Elías Montilla Cedeño y Pedro Livio Montilla Cedeño, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

La indicada sentencia fue notificada a la parte demandante en suspensión de ejecución, doctora Damaris Cedeño Jiménez, a través del Acto núm.1060-2017, del siete (7) de octubre del dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Juan Alberto Guerrero Mejía, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Higüey, provincia La Altagracia.

**2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

La presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue presentada mediante instancia depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

remitida a este tribunal constitucional -vía su secretaría- el catorce (14) de octubre del dos mil veinticuatro (2024).

La referida demanda fue notificada a la parte demandada, Rafael Martínez Rincón, Gil Antonio Martínez Rincón, Amada Martínez Rincón, Francisco Martínez Guerrero, Ezequiel Martínez Guerrero, Mario Martínez Guerrero, María Antonia Martínez Guerrero, a través de su representante legal, mediante el Acto núm.240-2023, del tres (3) de agosto del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Rubén Darío Mejía, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Higüey, provincia La Altagracia.

### **3. Fundamentos de la sentencia objeto de demanda en suspensión de ejecución**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su sentencia, en síntesis, en las razones siguientes:

[...]

*Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica que: 1.- el caso en estudio se trata de una demanda en partición de bienes relictos del de cujus Carmito Martínez Guerrero, incoada por los actuales recurridos, contra la esposa común en bienes de dicho causante, Dionisia Cedeño Jiménez y la señora Damaris Cedeño Jiménez, demanda que fue acogida mediante sentencia núm. 611-2015, de fecha 25 de junio de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; 2.- la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por la señora Damaris Cedeño Jiménez; 3.- mediante sentencia civil núm. 335-2016-SSE -00037, de fecha 29 de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*enero de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, se dispuso la confirmación del fallo objeto del recurso de apelación de referencia; 4.- contra dicha decisión la señora Damaris Cedeño Jiménez interpuso el presente recurso de casación;*

*Considerando, que la jurisdicción a qua expresa en su decisión que: "De todo lo que viene a ser la parte documental del caso en cuestión aquí en grado de apelación, el cual se ha mantenido con los mismos inventarios de documentos que los presentados en Primera Instancia y sin ningún otro elemento que pudiese considerarse nueva a los fines de la causa; y ponderar las motivaciones dadas en el primer tramo judicial del expediente, la Corte los asume como propios, por encontrarlos justos y útiles a los fines de la causa, lo que de manera comprimida se expresan así: Que analizada la documentación aportada al proceso este tribunal ha podido establecer: 1. Que existe depositada una certificación de defunción registrada el Veinticinco (25) del mes de Marzo del año Dos Mil Diez (2010), inscrito en el Libro No. 00001-T, de registros de Defunción, declaración tardía, Folio No. 0147, Acta No. 000147, año 2010, que certifica el fallecimiento del señor Carmito Martínez Guerrero, y las actas de nacimiento de los señores Raúl Martínez Rincón, Gil Antonio Martínez Rincón, Amanda Martínez Rincón, Mario Martínez Guerrero, Francisco Martínez Guerrero, María Antonia Martínez Guerrero y Ezequiel Martínez Guerrero, donde se hace constar el parentesco con el finado; 2. Que existe una porción de terreno con una superficie de 506.00 metros cuadrados, identificada con la matrícula No. 3000057091, dentro del inmueble: Parcela 422-A, del Distrito Catastral No. 10.6, ubicado en Higüey, La Altagracia 3. Certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitida en fecha Treinta (30) de Julio del año Dos Mil Trece (2013), donde figura la finada Dionicia Cedeño Jiménez como*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*propietaria de dicho vehículo; que así las cosas, la parte demandante ha aportado al plenario la documentación que permite establecer la existencia de bienes indivisos entre las partes (sic);*

*Considerando, que en lo concerniente al argumento expuesto por la recurrente relativo a que en la sentencia impugnada se hace constar que la corte analizó los documentos aportados por los recurridos en el recurso de apelación y que estos nunca depositaron dichas piezas, en sustento de lo cual la recurrente deposita aquí en casación una certificación de la secretaria de la corte a qua en la cual consta que, en el expediente contentivo del recurso de apelación de referencia se encuentra depositado un inventario recibido en esta secretaría el día 3 de noviembre de 2015, el cual incluye una hoja de inventario recibida en la cámara civil y comercial de La Altagracia en fecha 30 de mayo de 2015, "cuyas piezas probatorias indicadas en dicho inventario nunca estuvieron depositadas físicamente durante el proceso" ; que sobre ese aspecto es preciso puntualizar que, dicha certificación carece de fuerza probante, y por tanto de eficacia, en razón de que la prueba que hace la sentencia de todo su contenido cuando ha sido rendida de conformidad con las formalidades prescritas por la ley, no puede ser abatida por la expedición de una certificación de la secretaria del tribunal dando cuenta de que en el expediente del proceso nunca fueron depositados físicamente los documentos que la sentencia manifiesta fueron ponderados por los jueces, puesto que esta debe prevalecer frente a la certificación, porque la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, las que solo pueden ser impugnadas mediante inscripción en falsedad, por todo lo cual los argumentos examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;*

*Considerando, que en cuanto a la violación del efecto devolutivo de la apelación sustentada en el alegato de que la alzada consideró que no*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fueron aportados documentos nuevos cuando la recurrente mediante inventario recibido en fecha 30 de octubre de 2015 sí lo hizo; que en las páginas 4 in fine y 5 del fallo objetado se consigna lo siguiente: "En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta lo siguiente: Parte Recurrente: A. Documentales: Inventario de documentos depositado en fecha Treinta del mes de Octubre del año Dos Mil Quince (30/10/2015), y que los jueces tuvieron en consideración al momento de fallar" (sic);*

*Considerando, que si bien la corte a qua por un desacierto expresa en la motivación de la sentencia recurrida que en grado de apelación "se ha mantenido con los mismos inventarios de documentos que los presentados en primera instancia", cuando la recurrente en apelación, quien ante el primer juez, según alega, solo depositó su escrito ampliatorio de conclusiones, en la alzada aportó varios documentos bajo inventario; que, como se advierte de lo antes transcrito, de las páginas 4 in fine y 5 de la decisión recurrida, la documentación sometida al debate por la recurrente, fue valorada por los jueces del segundo grado al momento de tomar su decisión; que por tanto, no existe en la especie violación al principio del efecto devolutivo del recurso de apelación, por lo que este segundo aspecto del medio analizado, al igual que el primero carece de fundamento y debe ser desestimado;*

*Considerando, que la recurrente también discrepa con el fallo impugnado, porque pretendidamente el mismo adolece de insuficiencia de motivos al no comprobar el tribunal a quo la calidad de los actuales recurridos; que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que le acompañan, evidencia que entre estos últimos se encuentra la sentencia de primer grado, cuyos motivos, como se estableció más arriba, fueron adoptados por la corte a qua, lo que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*permite a esta Corte de Casación examinar dicha decisión de primer grado; que la sentencia antes indicada se fundamentó para rechazar el medio de inadmisión por falta de calidad propuesto por la parte demandada, en que "al analizar la documentación aportada al proceso, este tribunal ha podido establecer que ha sido depositado en el dossier que conforma dicha documentación, las comprueban el vínculo de filiación entre el fallecido y los demandantes, las cuales este tribunal puede obtener la certeza del parentesco de finado, por lo que se prueba su calidad e interés para incoar la dentro de los documentos detallados en la sentencia de primer juez examinó y ponderó las actas de nacimiento de los demandantes permitieron constatar que entre los actuales recurridos y el Guerrero, quien fuera esposo común en bienes de Dionicia Cedeño original, existía un lazo de consanguinidad, que les confirió a los calidad e interés para demandar en justicia la partición de los bienes de cujus; que, en consecuencia, en cuanto al tercer aspecto de expresado por la recurrente, el tribunal a quo sí motivó su decisión, los jueces de la apelación, en cumplimiento a lo previsto en el Procedimiento Civil, están en el deber de motivar sus decisiones, cumplen con el voto de la ley, cuando al confirmar la sentencia de que luego de ponderar los motivos dados en el primer grado, "la propios, por encontrarlos justos y útiles a los fines de la causa",*

*Amada Martínez Rincón, Francisco Martínez Guerrero establecer que ha sido actas de nacimiento que pruebas mediante los demandantes con el presente acción" (sic); que grado se evidencia que el originales, las que le fallecido Carmito Martínez Jiménez, co-demandada demandantes originales la relictos del mencionado medio, contrario a lo pues, si bien es cierto que artículo 141 del Código de no dejan de hacerlo y primer grado manifiestan Corte los asume como como se ha visto, pues ello equivale a una adopción de motivos de la sentencia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*apelada, por lo que el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;*

*Considerando, que la recurrente en el segundo y último de sus medios aduce, en síntesis, que toda partición de bienes relictos por un de cujus debe hacerse entre herederos determinados mediante una sentencia que los haya declarado como tales, la demanda incoada por los hoy recurridos se limitó exclusivamente a solicitar la partición pero no a que fueran declarados como herederos de los causantes; que la corte a qua debió observar detenidamente esto y no fallar como lo hizo, sino acogiendo los pedimentos de la actual recurrente por descansar en base legal y al hacer lo contrario incurrió en el vicio de falta de base legal; que la declaración de siete testigos ante un notario público aseverando que los únicos sucesores de un de cujus son los que se enuncian en dicho documento, en modo alguno constituye una sentencia declarativa de que son los herederos;*

*Considerando, que para que exista en una sentencia el vicio de falta de base legal es indispensable que la motivación de esta no permita a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ejercer el poder de control que le está atribuido para reconocer si, en el dispositivo de dicho fallo, la ley ha sido observada o por el contrario violada; que en lo que respecta a la falta de base legal invocada por la recurrente, este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo, lo que no ha ocurrido en la especie, por cuanto el fallo impugnado da por establecido, conforme a la documentación existente, que del cotejo de las actas de nacimiento correspondientes a los señores Raúl Martínez Rincón, Gil Antonio Martínez Rincón, Amanda Martínez Rincón, Mario Martínez Guerrero, Francisco Martínez Guerrero, María Antonia Martínez Guerrero y Ezequiel Martínez Guerrero y la certificación de defunción de Carmito*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Martínez Guerrero, se comprueba el vínculo de filiación entre el fallecido y los demandantes originales, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control casacional y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; por consiguiente, la aludida falta de base legal carece de fundamento y debe ser desestimada, y con ello el recurso de casación de que se trata.*

[...]

**4. Hechos y argumentos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia**

La doctora Damaris Cedeño Jiménez, en su demanda solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia 1015-2017, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y en sustento de sus pretensiones, expone, en síntesis, lo siguiente:

[...]

*ATENDIDO: A que el Recurso de Revisión en contextura jurídica se encuentra justificado en las siguientes motivaciones de hecho y de derecho, comprendidos en los subsiguientes ATENDIDOS:*

*ATENDIDO: A que el Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente Recurso de Revisión Constitucional, en virtud de lo que establecen los artículos 185,4, de la constitución, 9 y 94, de la Ley 137-11 ,Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de Junio del 2011:*

*ATENTIDO: A que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible a la luz de los mencionados textos:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: A que en virtud del artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en su Numeral 3, señala que el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, "Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimientos de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar':*

*ATENDIDO: A que el presente Recurso se justifica, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, y el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado, al tenor de lo que supone el Párrafo del artículo 53, de la mencionada Ley;*

*ATENDIDO: A que el Recurso de Revisión Constitucional, constituye una última garantía a la cual puede recurrir una persona [sic] para que le sean restaurados o salvaguardados sus derechos fundamentales.*

*ATENDIDO: A que el artículo 54, de la referida Ley Orgánica, establece el procedimiento de Revisión Constitucional de las decisiones jurisdiccionales;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: Que el presente recurso de Revisión Constitucional fue interpuesto dentro del plazo de los 30 días establecidos por Ley (ver acto Notificación por parte de los recurridos de la sentencia No. 1015 emitida por la Honorable Suprema Corte de Justicia en fecha 26/04/2017 y notificada a la recurrente en fecha 7110/2017).-*

*ATENDIDO: A que, durante todo el proceso, la hoy recurrente entre otras cosas, hizo valer las pruebas de que el finado CARMITO MARTÍNEZ GUERRERO, no dejó ningún bien que pueda ser objeto de partición, de los cuales estén en su posesión, ya que los únicos inmuebles que tenía los había vendido a la hoy Recurrente en Revisión Constitucional, DRA. DAMARIS CEDEÑO JIMENEZ, entre los cuales se encuentran:*

- a) El situado en la calle B, No. 2, del residencia [sic] El Naranja de esta ciudad de Higüey, adquirido al Ayuntamiento Municipal de Higüey, mediante contrato de arrendamiento No. 2665;*
- b) así como; b) la porción de terreno con una superficie de 506 metros cuadrados, identificada con la matrícula No. 3000057091 dentro del ámbito de la parcela 422-A, del distrito catastral No. 10.6, del Municipio de Higüey;*

*ATENDIDO: A que la hoy recurrente es una adquirente a título oneroso y de buena fe, cuyo derecho de propiedad no puede verse afectado por sentencias defectuosas, las cuales además de ser contrarias a la ley y al derecho, tampoco tienen la motivación debida, tal como lo ha sentado el propio Tribunal Constitucional:*

*ATENDIDO: En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental,*

*En la especie, tan pronto la Suprema Corte de Justicia legitima la Sentencia de la Corte de Apelación, la cual valoró de manera selectiva algunas piezas probatorias que le fueron administradas, es claro y evidente la violación rampante a un derecho fundamental, tal y como lo es el Derecho de Defensa y la Igualdad, concebida estas como garantías nodales que forman parte del Debido Proceso, denotando con ello una violación indefectible al art. 69 de la Constitución de la República.*

*El Derecho fundamental que viola la Sentencia es de especial trascendencia no sólo para la hoy recurrente [sic], sino para todo ciudadano que aspire a un verdadero Estado Constitucional de Derecho en la República Dominicana, aquí vemos claramente la violación al derecho a la propiedad*

*Atendiendo a que no hay una Justicia realmente efectiva sin garantía del debido proceso, no existe un verdadero estado democrático y liberal sin la seguridad del respeto a la propiedad privada y en el caso que nos ocupa es obvia la violación cometida por la S.C.J. contra los derechos de la recurrente, es razón suficiente para ratificar y afirmar que se trata de un tema de vital relevancia constitucional*

*ATENDIDO: A que aun cuando existe una jurisprudencia constante y firme en el sentido de que el proceso de partición comprende dos fases: en la primera (de naturaleza administrativa), el tribunal ordena la partición; en la segunda, se indican los bienes que integran el acervo sucesoral, así como los derechos que respecto de ellos alegan cada una de las partes (véanse la Sentencia de la Suprema Corte de Justicia núm.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*420, del catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011), así como la sentencia fallada por dicha alta corte el veinticinco (25) de julio de dos mil doce (2012), respecto al expediente de la especie, marcado con núm. 2011-1456), no menos cierto es que en la especie se está debatiendo la inclusión de la requeriente en un proceso de partición de la cual ella no forma parte de los sucesores del finado CARMITO MARTÍNEZ [sic], sino que ella aparece como compradora de los inmuebles ut-supra referidos, y en esa circunstancia tanto ella como los inmuebles adquiridos a título oneroso son ajenos a dicho proceso iniciado primigeniamente, aspectos que tampoco fueron valorados por los juzgadores de donde proviene la Sentencia que mediante esta Revisión Jurisdiccional impugna la señora DAMARIS CEDEÑO JIMENEZ, como podrán apreciar en las documentaciones [...].*

*ATENDIDO: A que, de la ejecución de la sentencia que es objeto del presente Recurso de Revisión Constitucional, se puede derivar graves DAÑOS en Perjuicio de la hoy recurrente*

*ATENDIDO: A que teniendo como fundamento, el art. 54.8 de la Ley 137-11, " el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario" En ese sentido , la petición de suspensión de la sentencia recurrida se convierte en una medida precautoria que solicita la recurrente en aras de salvaguardar sus derechos fundamentales, ante las amenazas que se ciernen sobre esta a raíz de los efectos de la decisión que se recurre.*

*En la especie esta condición para el otorgamiento de una medida precautoria se encuentra presente. La demandante demanda en Suspensión a fin de evitar un daño inminente y hacer cesar esa turbación manifiestamente ilícita.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Y, en su petitorio, la demandante concluye de la manera siguiente:

*PRIMERO: Que se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 1015-2017 DE FECHA 26/04/2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido hecha de acuerdo a la ley;*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, que se acoja en todas sus partes y, en consecuencia, se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia no. 1015-2017 DE FECHA 26/04/2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;*

*TERCERO: Que se declare el presente proceso libre de costas*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión**

La parte demandada, señores Rafael Martínez Rincón, Gil Antonio Martínez Rincón, Amada Martínez Rincón, Francisco Martínez Guerrero, Ezequiel Martínez Guerrero, Mario Martínez Guerrero, María Antonia Martínez Guerrero, no depositaron escrito de defensa a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, a pesar de haber sido notificados mediante el Acto núm.240-2023, del tres (3) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

**6. Documentos y pruebas depositados**

Los documentos depositados, en el trámite de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, son los siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm.1015-2023, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de abril del dos mil



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

diecisiete (2017), depositado el siete (7) de noviembre del dos mil diecisiete (2017).

2. Demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm.1015-2023, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de abril del dos mil diecisiete (2017), depositado el siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

3. Acto núm. 1060-2017, del siete (7) de octubre del dos mil diecisiete (2017), contentivo de la notificación de Sentencia núm.1015-2023, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de abril del dos mil diecisiete (2017).

4. Acto núm. 240-2023, del tres (3) de agosto del dos mil veintitrés (2023), contentivo de la notificación de la demanda en suspensión de ejecución contra la Sentencia núm. núm.1015-2023, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de abril del dos mil diecisiete (2017).

5. Acto núm. 67-2024, del cuatro (4), de abril del dos mil veinticuatro (2024), contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

6. Acto núm. 159-2024, del cuatro (4) de abril del dos mil veinticuatro (2024), contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

7. Acto núm. 68-2024, del cuatro (4), de abril del dos mil veinticuatro (2024), contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Acto núm.82-2024, del diecinueve (19) de junio del dos mil veinticuatro (2024), contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

9. Acto núm.81-2024, del diecinueve (19) de junio del dos mil veinticuatro (2024), contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

10. Acto núm. 79-2024, del diecinueve (19) de junio del dos mil veinticuatro (2024), contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

11. Acto núm.80-2024, del diecinueve (19) de junio del dos mil veinticuatro (2024), contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

12. Acto núm.67-2024, del diecinueve (19) de junio del dos mil veinticuatro (2024), contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

13. Acto núm. 562-2024 (SIC), del dieciocho (18), de junio del dos mil veintitrés (2023), contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia1015-2023, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de abril del dos mil diecisiete (2017), depositado el siete (7) de noviembre del dos mil diecisiete (2017).

14. Oficio núm. 10618, del seis (6) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), contentivo de la notificación a la Procuraduría General de la República, del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia 1015-2023, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(26) de abril del dos mil diecisiete (2017), depositado el siete (7) de noviembre del dos mil diecisiete (2017).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente conflicto tiene su origen en la demanda en partición de bienes sucesorales interpuesta por los señores Raúl Martínez Rincón, Gil Martínez Rincón, Amada Martínez Rincón, Sucesores Del Finado Mario Martínez Guerrero, Francisco Martínez Guerrero, Sucesores de los finados Carmito Martínez Guerrero y María Martínez Guerrero.

La indicada demanda en partición de bienes sucesorales fue conocida y decidida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la Sentencia núm.611-2015, del veinticinco (25) de junio del dos mil quince (2015), que acogió la demanda en partición a favor de estos y ordenó, entre otras cosas, la designación de un perito: el licenciado Héctor Francisco Duocodray, a fin de que realizara la inspección y avalúo de los bienes de la comunidad y una vez establecido el justiprecio, diera las recomendaciones pertinentes. Asimismo, designó al notario público licenciado Ezequiel Peña Espíritu Santo, a fin de que realice las operaciones de cuenta liquidación y partición de los bienes de la comunidad.

En desacuerdo con la decisión, la doctora Damaris Cedeño Jiménez interpuso un recurso de apelación que fue conocido y fallado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a través de la Sentencia núm. 335-SSEN-00037, del veintinueve (29) de enero del dos mil dieciséis (2016), que acogió, en la forma y rechazó en



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cuanto el fondo, el recurso de apelación, confirmando en todas sus partes la decisión impugnada.

Inconforme con la sentencia de rechazo, la doctora Damaris Cedeño Jiménez interpuso un recurso de casación que fue conocido y rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 1015-2017, del veintiséis (26) de abril del dos mil diecisiete (2017), decisión que el siete (07) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), fue recurrida en revisión constitucional y conjuntamente con esta, se interpuso una demanda en suspensión de ejecución, ante este tribunal constitucional.

#### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

#### **9. Rechazo de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

9.1. El Tribunal Constitucional, luego de verificar que la presente demanda en suspensión resulta admisible, por haber sido la misma depositada de manera concomitante al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la decisión cuya suspensión se solicita y no habiendo sido decidido dicho recurso, correspondiente al expediente TC-04-2024-0938, por este colegiado previo a la presente decisión, considera que la presente demanda debe ser admitida, en cuanto a la forma, pero rechazada en cuanto al fondo, en virtud de las razones que exponremos más adelante.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. Este tribunal constitucional ha sido apoderado de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la doctora Damaris Cedeño Jiménez, contra la Sentencia núm.1015-2017, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de abril del dos mil diecisiete (2017), que rechazó el recurso de casación que la demandante, en su momento, había interpuesto.

9.3. En virtud de lo dispuesto en el artículo 54.8 de la Ley núm.137-11, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia puede ser solicitada por la parte interesada: ***“El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.”*** [Resaltado en negritas agregado].

9.4. La demandante, señora Damaris Cedeño Jiménez, en sustento de su demanda, plantea, en síntesis, lo siguiente:

*ATENDIDO: Que el presente recurso de Revisión Constitucional fue interpuesto dentro del plazo de los 30 días establecidos por Ley (ver acto Notificación por parte de los recurridos de la sentencia No. 1015 emitida por la Honorable Suprema Corte de Justicia en fecha 26/04/2017 y notificada a la recurrente en fecha 7110/2017).*

*ATENDIDO: A que, durante todo el proceso, la hoy recurrente entre otras cosas, hizo valer las pruebas de que el finado CARMITO MARTÍNEZ GUERRERO, no dejó ningún bien que pueda ser objeto de partición, de los cuales estén en su posesión, ya que los únicos inmuebles que tenía los había vendido a la hoy Recurrente en Revisión Constitucional, DRA. DAMARIS CEDEÑO JIMENEZ, entre los cuales se encuentran:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a) *El situado en la calle B, No. 2, del residencia [sic] El Naranjo de esta ciudad de Higüey, adquirido al Ayuntamiento Municipal de Higüey, mediante contrato de arrendamiento No. 2665;*

b) *así como; b) la porción de terreno con una superficie de 506 metros cuadrados, identificada con la matrícula No. 3000057091 dentro del ámbito de la parcela 422-A, del distrito catastral No. 10.6, del Municipio de Higüey;*

*ATENDIDO: A que la hoy recurrente es una adquiriente a título oneroso y de buena fe, cuyo derecho de propiedad no puede verse afectado por sentencias defectuosas, las cuales además de ser contrarias a la ley y al derecho, tampoco tienen la motivación debida, tal como lo ha sentado el propio Tribunal Constitucional:*

*ATENDIDO: En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental,*

*En la especie, tan pronto la Suprema Corte de Justicia legitima la Sentencia de la Corte de Apelación, la cual valoró de manera selectiva algunas piezas probatorias que le fueron administradas, es claro y evidente la violación rampante a un derecho fundamental, tal y como lo es el Derecho de Defensa y la Igualdad, concebida estas como garantías nodales que forman parte del Debido Proceso, denotando con ello una violación indefectible al art. 69 de la Constitución de la República.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.5. De lo expuesto por la demandante, este colegiado de justicia constitucional advierte que la señora Damaris Cedeño, en los fundamentos de su demanda en suspensión de ejecución, plantea argumentos propios de un recurso de revisión constitucional y no de una demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

9.6. La demandante sostiene que es la adquirente de buena fe de las únicas propiedades del finado señor Carmito Martínez Guerrero y que sus continuadores jurídicos, con la sentencia cuya suspensión demanda, ponen en riesgo su derecho de propiedad.

9.7. Es oportuno precisar que la suspensión de ejecución de sentencia es una medida cautelar de carácter excepcional conforme a lo establecido en la Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril del dos mil trece (2013), criterio reiterado en las Sentencias TC/0255/13, TC/0125/14, TC0199/15.

9.8. Asimismo, en la citada sentencia esta jurisdicción constitucional determinó lo siguiente:

*c)El Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0058/12, del dos (2) de noviembre del año dos mil doce (2012) (pág. 9), fundándose en su precedente, la Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre del año dos mil doce (2012) (pág. 5), estableció que la ejecución de una sentencia cuya demanda no coloca al condenado en riesgo de sufrir algún daño irreparable debe ser, en principio, rechazada en sede constitucional. En el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. La demandante, señora Damaris Cedeño Jiménez, no establece en su demanda los motivos que hacen que la sentencia le cause un daño irreparable, así como tampoco indica las razones que ameritan que se otorgue la medida cautelar de suspensión de ejecución.

9.10. Este órgano constitucional, en la Sentencia TC/0309/19, en lo concerniente a la procedencia de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, precisó lo siguiente:

*g. En este orden, vale consignar que, de acuerdo a nuestra jurisprudencia constitucional, entre otras, la Sentencia TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), para la procedencia de la suspensión se requiere: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso la suspensión, no afecte intereses de terceros en el proceso. [Resaltado agregado].*

9.11. Conforme al análisis de la presente demanda, este tribunal advierte que la misma no satisface dos (2) de los presupuestos establecidos en la citada Sentencia TC/0250/13, reiterada en la TC/0309/19. Esto así, porque la demandante, si bien la demandante alega la vulneración a su derecho de propiedad, el mismo tiene un carácter eminentemente económico, salvo el caso excepcional de que se trate de una vivienda utilizada por el demandante en suspensión como vivienda familiar, por lo cual debe entenderse que persigue evitar un daño económico. A lo anterior se suma que no se comprueba tampoco la apariencia de buen derecho, es decir, que lo solicitado implicaría dilaciones innecesarias en la ejecución de lo juzgado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.12. Este criterio ha sido reiterado, entre otras en la TC/0067/22, en la que este tribunal constitucional determinó la necesidad de demostrar que el alegado daño que eventualmente ocasionaría la ejecución de la sentencia cuya suspensión se demanda, es realmente irreparable, y precisó lo siguiente:

*k. Dado este criterio, sobre los impetrantes pesa la obligación procesal de probar ante este colegiado en qué consiste el daño que le causaría la ejecución de la sentencia que ha sido dictada en su contra por el órgano judicial, así como las circunstancias excepcionales que ameriten la adopción de una medida de tal naturaleza.*

[...]

*n. Del estudio de la sentencia recurrida y del escrito de demanda en suspensión se desprende que el demandante no aportó documentación que acredite que con la ejecución de la sentencia impugnada sufriría algún daño irreparable;*

[...]

9.13. Este tribunal constitucional es del criterio de que la señora Damaris Cedeño Jiménez no demostró en su demanda cuál sería el daño irreparable que la ejecución de la sentencia le ocasionaría, limitándose a establecer que ella es una adquirente de buena fe, - lo cual podrá demostrarlo ante las jurisdicciones competentes, sin necesidad de que sea ordenada la medida cautelar de suspensión de ejecución de la sentencia núm.1015-2017, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia- por lo que procedemos a rechazar su demanda.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Damaris Cedeño Jiménez, respecto de la Sentencia núm.1015-2017, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de abril del dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Damaris Cedeño Jiménez, respecto de la Sentencia núm.1015-2017, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de abril del dos mil diecisiete (2017).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia a la parte demandante, señora Damaris Cedeño Jiménez, y a la parte demandada, señores Rafael Martínez Rincón, Gil Antonio Martínez Rincón, Amada Martínez Rincón, Francisco Martínez Guerrero, Ezequiel Martínez Guerrero, Mario Martínez Guerrero, María Antonia Martínez Guerrero.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: ORDENAR** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**